

Ley 21.713 Cumplimiento Tributario

1



Temas

1. Introducción
2. Ley 21.713 – Ejes Principales
3. Vigencias
4. Jurisprudencia Administrativa
5. Cambios en IVA
6. Servicios Digitales REMOTOS
7. Combate a la Informalidad y Evasión
8. Cambios en Operaciones Internacionales (Ley de Renta)
9. Repatriación de Capitales
10. Derechos de los Contribuyentes
11. Otros Cambios CT
12. Interés Penal
13. Impuesto al Lujo
14. Tasación (Art 64)

15. Otros Beneficios – NUEVO ISIF **21.681 27.06.2024**

Reforma 2024 Ley 21.713

RECAUDACION

1,5% del PIB

USDM\$4500

BOLETIN

16.621-05
Enero 2024

25/09/24

Ley 21.713 – Publicado en el D.O el 24 de Octubre de 2024

- Combate Evasión e Informalidad
- Reorganizaciones
- Operador de Plataformas Digitales
- Iva Exportador
- 27 Bis (Próximo Proyecto)

IVA

RENTA

- Efectos de omitir información art 68 CT (+ Prescripción 12 meses tope 6 años)
- Norma de Precios de Transferencia
- (APA – Roll back/ Rango Intercuartil- Auto Ajuste RLI)
- CFC Rules (Art 41 G)
- Régimen 41 H

Vigencias

Publicado por el SII a través de Circular N° 45 del 25 de octubre de 2024 (Detalle en cada tema)

https://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2024/circu45.pdf

Modificadas por ley corta para procesos con vencimiento original el 30/11/2024, por medio de Ley N° 21.716 (13/11/2024)

2. **Repatriación de Capitales:** Artículo undécimo transitorio: "30 de noviembre" por "31 de diciembre".

3. **Norma de Término anticipado de Juicios:** Inciso primero del artículo duodécimo transitorio: "30 de noviembre" **por "31 de diciembre"**.

Santiago, 14 de Noviembre de 2024

A partir de la ley N° 21.716

Compartir

Se extiende vigencia de algunas disposiciones transitorias de la Ley de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias

- Entre ellas está la Repatriación de Capitales y la norma sobre término anticipado de juicios, que amplían su vigencia desde el 30 de noviembre al 31 de diciembre de 2024.

4. **Convenios especiales TGR:** Inciso primero del artículo decimotercero transitorio: "y hasta el 31 de octubre de 2024" por "y hasta noventa días desde la publicación de la ley que modifica la ley N° 21.713, en relación al concepto de abuso en materia tributaria y a la vigencia de algunas de sus disposiciones".

5. **Arancel Aduanero importaciones hasta USD\$ 500:** Intercálase, a continuación del artículo vigesimocuarto transitorio, el siguiente artículo vigesimoquinto transitorio: "Artículo vigesimoquinto.- Las modificaciones incorporadas por el artículo 16 comenzarán a regir doce meses después de la publicación de la presente ley."

IVA

A) IVA exportador (Art 36): Nuevo texto - A continuación del Inciso tercero, se inserta :

Los exportadores que den aviso de término de giro deberán acreditar que, en el periodo de los 36 meses anteriores al último embarque o aceptación a trámite de la declaración de exportación en el caso de servicios, realizaron exportaciones equivalentes, a lo menos, al monto total del impuesto reembolsado en dicho período. Para estos efectos, se deberá considerar el valor FOB de los bienes o servicios exportados al término del periodo de 36 meses. En caso de no cumplir con exportaciones por el valor mínimo antes señalado, los contribuyentes deberán reintegrar las sumas reembolsadas en proporción al monto de las exportaciones no realizadas. Las sumas reintegradas se considerarán crédito fiscal del período en que se verifique el reintegro. Con todo, no se aplicará la obligación de reintegrar las sumas reembolsadas cuando se acredite que la empresa se encuentra en un proceso de liquidación concursal.

En aquellos casos en que los exportadores cuenten con autorización para obtener el reembolso de forma previa a la materialización de una exportación y que, con posterioridad a la fecha en que se efectúe el reembolso y se encuentre pendiente la exportación, se lleve a cabo un proceso de reorganización empresarial en virtud del cual el titular del beneficio sea absorbido por otro contribuyente, la empresa que tenga la calidad de continuadora legal mantendrá la autorización otorgada, con todos los derechos y obligaciones que se hubiesen establecido. Lo anterior, siempre y cuando la empresa que se cree o subsista manifieste su voluntad de continuar con el referido proyecto, en la forma que establezca el Ministro de Hacienda mediante el decreto supremo a que hace referencia el inciso tercero. En tal caso, no procederá cobro alguno respecto de las sumas devueltas con anterioridad al titular del beneficio

Antiguo inciso cuarto pasa a ser el sexto, y así sucesivamente

IVA

A) IVA exportador (Art 36) – EN RESUMEN

- Se exige a los exportadores **que cesan sus actividades (TERMINO DE GIRO)** demostrar que han exportado, en los últimos **36 meses**, un monto equivalente al impuesto objeto de devolución según el artículo 36 de la Ley de IVA. Si no cumplen con esta obligación, deberán devolver la parte proporcional del reembolso. el impuesto reintegrado **se considera crédito fiscal**
- Excepto que se encuentren en proceso de liquidación concursal.

A.1) Devoluciones Anticipadas de IVA (art 36)

- Se permite el traspaso de "autorización de reembolso previo a la fiscalización" en procesos de reorganización empresarial cuando se encuentre pendiente la exportación, **en la medida que la empresa que se cree o subsista manifieste su voluntad de continuar con el proyecto (no procede el cobro)**
- Vigencia: **6 meses después** de dictado el D.S que reemplace al DS 348. el DS de reemplazo debe dictarse en 3 meses desde publicación de Ley

IVA



A) IVA exportador (Art 36)

A.2) Nuevas hipótesis de FEP (Fiscalización Especial Previa)

- a) Cuando la proporción que representen las exportaciones en el total de las ventas y servicios del periodo en que se solicita la devolución o el monto solicitado en dicho mes sea **notoriamente superior** al promedio de los últimos 12 meses
 - Ante la no acreditación del exportador del monto de la devolución solicitada el SII determinará la devolución aplicando al total del crédito fiscal del mes, **el % del valor de las exportaciones. Respecto del total de bienes y servicios de los últimos 12 meses.**
- b) Cuando el monto de la devolución solicitada **sea mayor al equivalente al valor FOB** de los bienes o servicios exportados en el periodo
 - **Ante la no acreditación del exportador** del monto de la devolución solicitada el SII determinará la devolución considerando el promedio de las últimas devoluciones y el valor de la exportación que da origen a la devolución
- c) Las sumas no autorizadas se considerarán crédito fiscal en cuanto cumplan los requisitos legales (letras a) y b))
- d) VIGENCIA: a partir del primer día del mes siguiente a publicación de la Ley (01/11/2024)

IVA

B) IVA en Ventas de activo Fijo (Vigencia a partir mes siguiente a la publicación de la ley en D.O.)

- *Se incorpora norma de control, **el SII previa citación** podrá liquidar y girar el impuesto sobre la venta de un bien corporal **mueble o inmueble** que forme parte del activo fijo que sea **realizada por una empresa que se crea o subsista con ocasión de una reorganización empresarial**, cuando dicha reorganización haya tenido por objeto principal evitar el pago del impuesto, debiendo considerar las circunstancias particulares de la operación.*
- *La base imponible de la venta consistirá en el valor normal de mercado (1) de los bienes de activo fijo enajenados indirectamente o los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias de la operación*
- *Se debe tratar de activos fijos cuya adquisición, importación, fabricación o construcción haya dado derecho a Crédito Fiscal*
- **EL SII podrá ejercer su facultad de tasación (artículo 64 CT)**
- **¿Por qué surge?**

(1) Valor Normal de Mercado: NUEVO ART 64 CT, inciso segundo

IVA

Oficio N° 1197 de 30.04.2019 (CODIGO TRIBUTARIO – NUEVO TEXTO – ART. 26 BIS – (ORD. N° 1197, DE 30.04.2019)

- Solicita un pronunciamiento sobre la aplicación de los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter del Código Tributario, a las operaciones que describe: Fundación XXX suscribirá contrato compraventa a Inmobiliaria XXX de un inmueble con terrenos, exento de IVA, el referido inmueble le fue asignado a Inversiones XXX SpA luego de un proceso de división de "Sociedad YYY SpA". Esta última sociedad habría adquirido el terreno con fecha 05-03- 2008, sin IVA. Una vez adquirido el terreno, habría encargado la construcción de un galpón, construcción que sí estuvo afecta a IVA y generó derecho a utilizar crédito fiscal
- **Solicita confirmar:** 1. IVA ES Crédito Personalísimo, 2. Futura venta de terreno y construcciones a la Fundación es exenta de IVA por no tener derecho a IVA CF en la adquisición y 3. **NO** es aplicable la normativa anti elusión

Conclusión del SII

- 1) El crédito fiscal IVA es un derecho personalísimo, por lo que efectivamente Inversiones XXX SpA, sociedad nacida de una división, no tuvo ni tiene derecho a utilizar el crédito fiscal generado por la sociedad madre, esto es, por Sociedad YYY SpA
- 2) La futura venta del terreno y las construcciones no se encuentra afecta a IVA porque no se verifican los requisitos del hecho gravado especial establecido en el artículo 8 letra m) de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
- 3) Por las razones expuestas precedentemente, la división y posterior venta de Sociedad YYY SpA **constituyen, en principio, actuaciones no elusivas** en los términos de los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter del Código Tributario.

Oficio N° 2939 de 28.11.2023 CÓDIGO TRIBUTARIO – ART. 26 BIS – (ORD. N° 2939, DE 28.11.2023)

- Consulta sobre la aplicación de los artículos 4 bis y siguientes del Código Tributario a la reorganización empresarial que describe: Sociedades A y B son dueñas de C, Sociedad por acciones dedicada a la compra de inmuebles construidos (edificios con departamentos) para arrendarlos a terceros sin IVA (no amoblados). Además, Sociedad A es dueña mayoritaria de Sociedad D, sociedad dueña de un terreno con construcción ("El Edificio") que Sociedad C está interesada en comprar. Sociedad D es contribuyente de IVA. Se "propone" dividir Sociedad D, asignando "El Edificio" y sus deudas asociadas a una NewCo, que lo recibe sin IVA por ser personalísimo. Luego, Sociedad C compra acciones de NewCo (SpA).
- **Solicita confirmar:** *si las operaciones descritas en el número 2 precedente podrían ser consideradas elusivas conforme a los artículos 4 bis, 4 ter y 4 quáter del Código Tributario*

Conclusión del SII

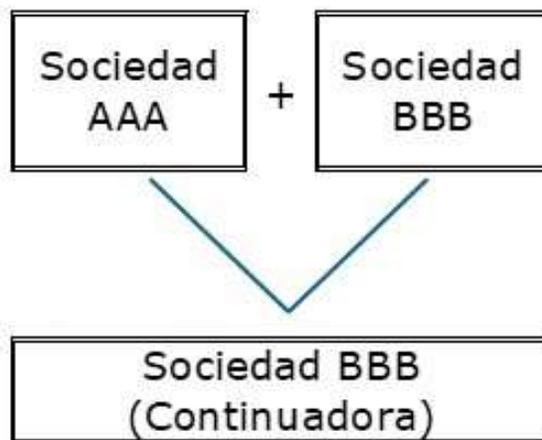
"... sin que se expongan en la consulta jurídicas o económicas distintas a las meramente tributarias para llevar a cabo la división y posterior venta de acciones de la Newco, que justifiquen el no haber enajenado el activo en forma directa."

*"Por las razones expuestas precedentemente, las operaciones consultadas **constituirían actos o negocios que podrían ser considerados elusivos** en los términos señalados en los artículos 4 bis y siguientes del Código Tributario, lo que no obsta a que las circunstancias concretas del caso puedan modificar la conclusión anterior."*

Art 8 letra m) inciso 3° : “Previa citación al contribuyente, según lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario, el Servicio podrá liquidar y girar el impuesto sobre la venta de bienes corporales muebles e inmuebles que formen parte del activo inmovilizado a que se refiere el párrafo primero de esta letra, que realice la empresa que se crea o subsista con ocasión de una reorganización empresarial, cuando dicha reorganización haya tenido por objeto principal evitar el pago del impuesto. Para tales efectos, se deberán considerar las circunstancias particulares de la operación y sus efectos tributarios, tales como la temporalidad entre las operaciones, el hecho de que la empresa que se crea o subsista se encuentre sujeta a las normas de este título, si los bienes están o no destinados al giro o actividades afectas al impuesto de este Título, entre otra”...

IVA

Ejemplo N° 1

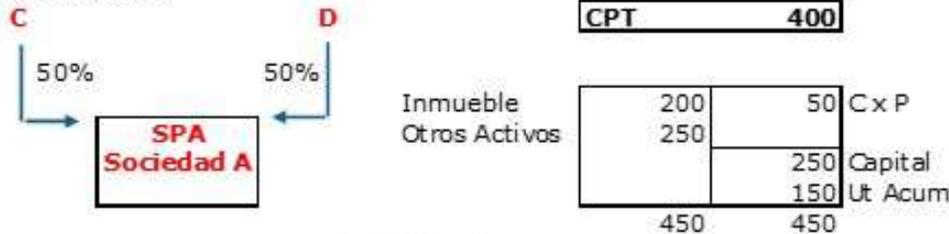


- Sociedad AAA y Sociedad BBB deciden fusionarse.
- Sociedad AAA tiene entre sus activos un Edificio cuya adquisición dio derecho a Crédito Fiscal. El Edificio tiene un valor libro de \$300 y un valor tributario de \$100 (se ha depreciado aceleradamente.)
- Sociedad BBB tiene solo activos por 50
- Sociedad BBB vende el Edificio sin IVA
- El SII decide citar para revisar la operación y, tras el proceso, determina que la Fusión tuvo como objeto evadir el pago del IVA en la venta del Edificio. Procede a tasar la base en \$400 (valor normal de operaciones de venta de bienes similares)
- Procede a liquidar el impuesto a la sociedad continuadora,

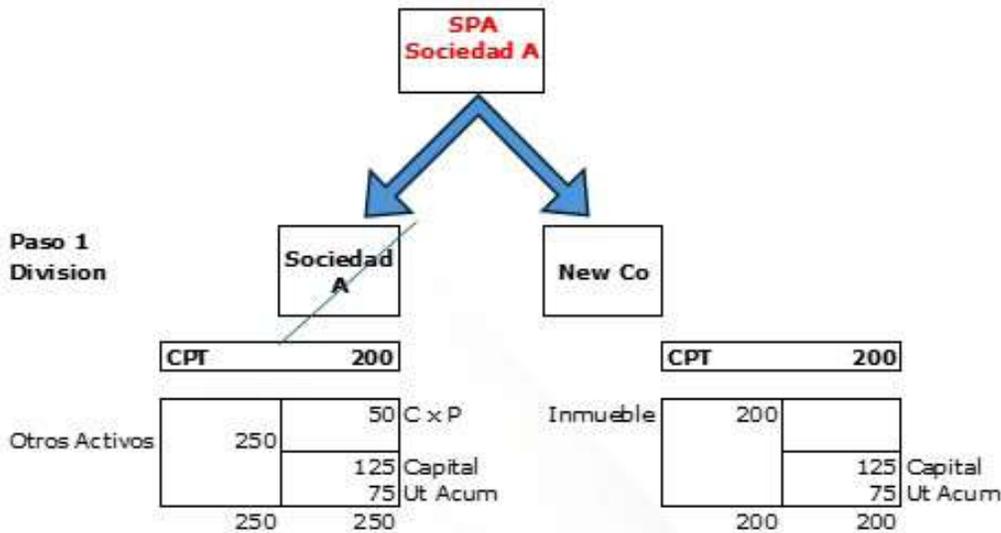
Bien	Valor Libro	Valor Tributario	Valor Comercial
Edificio	300	100	400
IVA 19%			76

Ejemplo N° 2

Situación Actual



Paso 1
Division



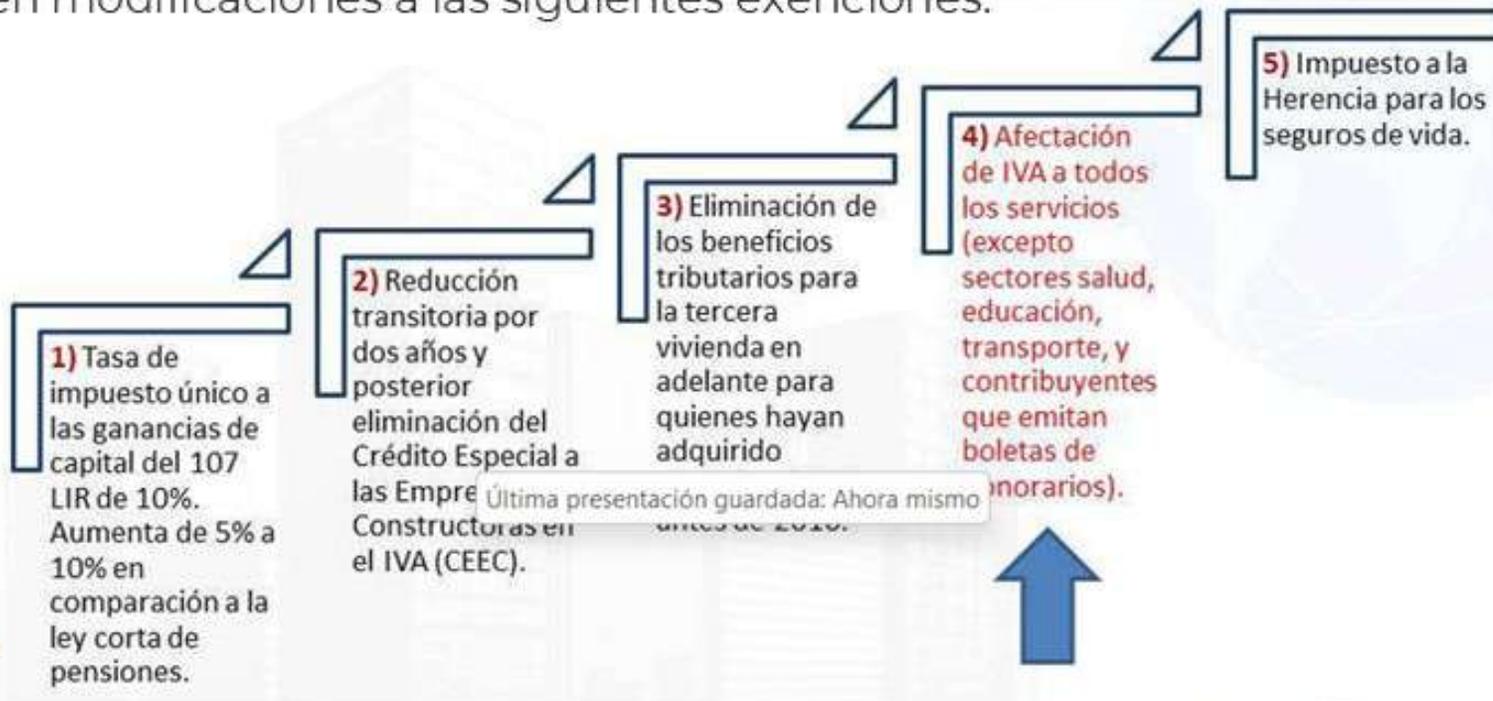
- Sociedad A tiene entre sus activos un Edificio cuya adquisición dio derecho a Crédito Fiscal. El Edificio tiene un valor libro de \$200 y un valor tributario de \$100 (se ha depreciado aceleradamente.)
- Sociedad A se divide asignando el bien inmueble a una Newco, que lo entrega en arrendamiento por 8 meses
- Cada propietario vende las acciones de Newco en 1000 Sin IVA
- El SII decide citar para revisar la operación y, tras el proceso, determina que la División tuvo como objeto evadir el pago del IVA en la venta del Edificio. Procede a tasar la base en \$1000 + IVA dado que el edificio representa mas del 50% del valor de la Sociedad
- Procede a liquidar el impuesto a la sociedad continuadora,

Bien	Valor Libro	Valor Tributario	Valor Comercial
Edificio	300	100	1000
IVA 19%			190

IVA SERVICIOS DIGITALES REMOTOS

Nace en el proceso de Pensión Garantizada Universal

Se hacen modificaciones a las siguientes exenciones:



IVA SERVICIOS DIGITALES REMOTOS

La Ley 21.420 reduce o elimina exenciones tributarias:

NC Entra en vigencia el 1 de abril de 2022

Letra a) Artículo 6 Nro 2: a) Agréguese en el numeral 8), luego de la expresión "Ley de la Renta", lo siguiente: ". Para estos efectos quedarán comprendidos los ingresos de las sociedades de profesionales referidas en el artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría".

DL 825 sobre Impuesto a las ventas y Servicios

Exento de IVA

Artículo 12 letra E Nro. 8 de la LIVA establecerá:

*Artículo 12° - Estarán **exentos** del impuesto establecido en este Título: E.- Las siguientes remuneraciones y servicios:
8) Los ingresos mencionados en los artículos 42° y 48° de la Ley de la Renta. **Para estos efectos quedarán comprendidos los ingresos de las sociedades de profesionales referidas en el artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría.***



De esta manera independientemente de los servicios o asesorías profesionales que presten este tipo de sociedades y la tributación que les afecte (IDPC o IIFF) sus prestaciones se encuentran exentas de IVA:

IVA SERVICIOS DIGITALES REMOTOS

IVA A LOS SERVICIOS – SOCIEDAD DE PROFESIONALES (SP)

Debe tratarse de una sociedad de personas: ya que el ejercicio de una profesión es atributo solamente de las personas.

No pueden aplicar SAC – SPA (soc de capital)-EU—EIRL (no son sociedades)

De las profesiones de los socios: deben ser idénticas, similares, afines o complementarias (ej. contador y abogadoS- Equipos multidisciplinares profesiones en relación a sus socios

Circular 21 del 1991
Circular 50 del 2022
Res ex. 115 del 2022
Res Ex. 63 del 2023
Res Ex 82 del 2024

Todos sus socios (PN o SP(*)) deben ejercer sus profesiones para la Sociedad No es relevante forma de remunerar (contrato/retiro/sueldo patronal)

En caso de no tener título profesional, deben tener la aptitud que los habilita para ejercer el servicio o actividad al que están dedicados (Oficio N° 4793, de 1976).

No se permiten socios "Capitalistas"

Rentas de servicios profesionales: Los servicios deben ser prestados por intermedio de sus socios, asociados o con la colaboración de dependientes que coadyuden a la prestación de servicio profesional

Una SP tributa en II Categoría en tanto desarrollan actividades en las que prima el trabajo sobre el capital (Ver caso laboratorio)

Objeto exclusivo: debe ser la prestación de servicios o asesorías, se evalúan las actividades informadas al SII como las que efectivamente efectúe, se permiten inversiones ocasionales con el fin de preservar sus flujos de caja

(*) Proyecto de reforma incorpora la definición legal de SP "(...) Entendiéndose por sociedades de profesionales aquellas que entre los otros requisitos se encuentren conformadas en todo momento por personas naturales que trabajen efectivamente en la sociedad sin que sea posible la participación de socios capitalistas.

IVA

C) IVA servicios digitales y venta de bienes ubicados en el exterior – Combate a la Evasión

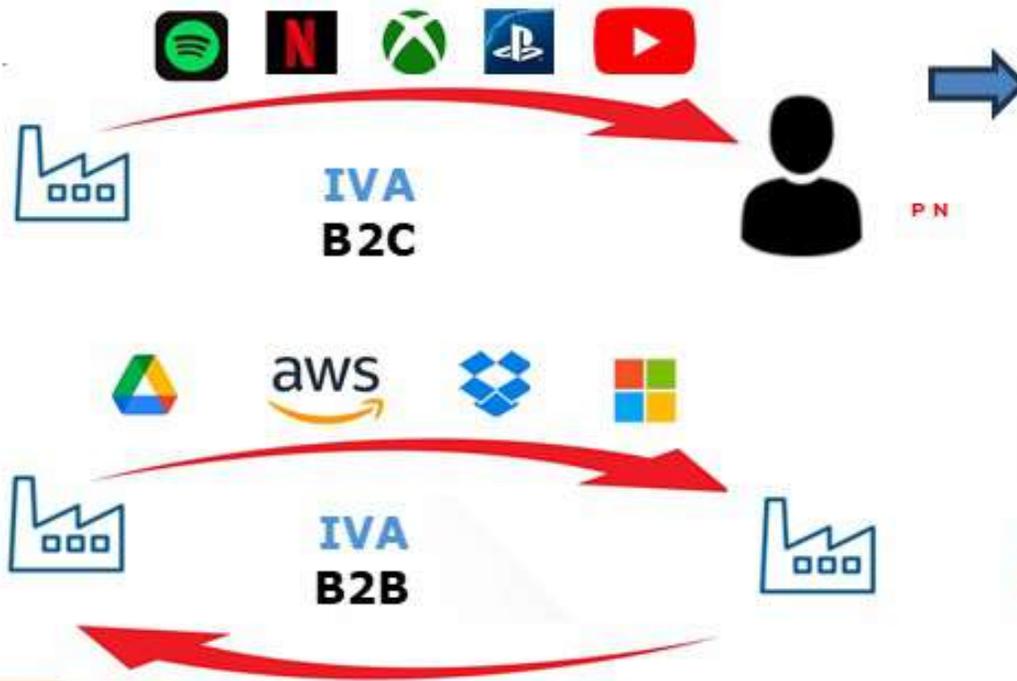
- Extiende régimen de IVA servicios digitales (Art. 8 Letra n) LIVA) a las ventas de bienes ubicados en el exterior *y a los servicios remotos. (SERVICIOS ANALÓGICOS).*
- Operador de plataforma digital de intermediación **será considerado contribuyente de IVA**. Si es más de un operador en la operación, el que autorice el pago será considerado contribuyente de IVA salvo que el comprador o beneficiario del servicio **sea contribuyente de IVA** (opera cambio de sujeto pasivo legal Art 11 letra e))
- Los operadores que no tengan domicilio en Chile se sujetarán al régimen simplificado de tributación (Art 35)
- La presunción de territorialidad relacionada con el artículo 8° letra n) será aplicable a todo servicio que sea prestado de manera **“Remota”**.
- Se elimina exención del IVA en importaciones menores **a USD\$41. (Comercio Drop shipping)**
- Establece que los bienes muebles adquiridos de forma remota a no domiciliados en Chile se consideran ubicados en territorio nacional si su valor no excede **USD\$500 o su equivalente en moneda nacional**
- Exigencia de IACT por parte de la plataforma de intermediación y procesadores de medios de pago (Art 68 CT), **los operadores deberán informar al SII anualmente las personas y entidades registradas en la plataforma digital** y, en el caso de aquellos que hubiesen declarado que no requieren IACT, la cantidad de operaciones y el monto acumulado de las mismas.
- Vigencia: *Primer día del mes a Publicación DO (01/11/2024), salvo operador de plataformas digitales 12 meses después de la publicación de la ley.*

IMPORTACION DE SERVICIOS

Operaciones Transfronterizas – **Servicio Digitales**

EXTERIOR

CHILE



ARTICULO 35 BIS
CIRCULAR 42 2020
CIRCULAR 26 2021

EXENTO-IVA

AFECTO-IVA

ARTICULO 11 LETRA B
FACTURA DE COMPRA

Servicios del Art. 8 letra n) LIVS

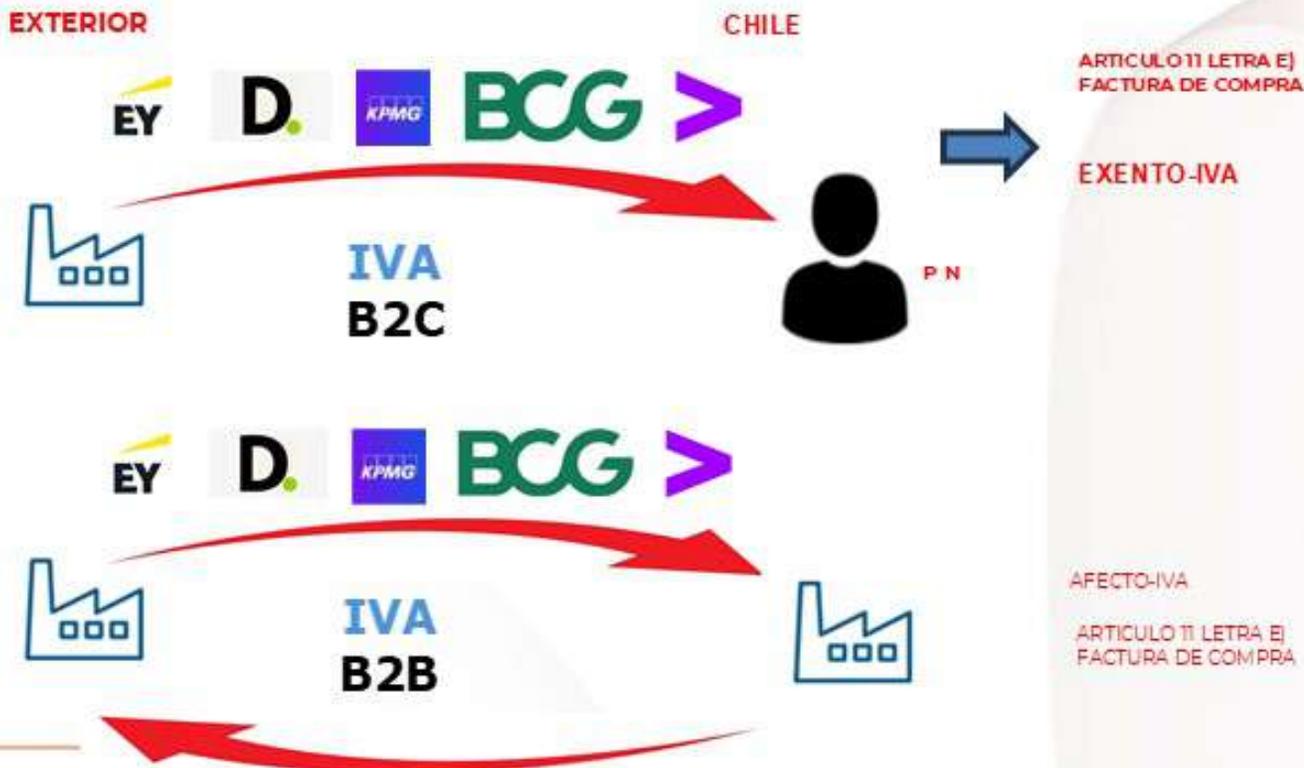
1. La **intermediación** de servicios prestados en Chile, cualquiera sea su naturaleza, o de ventas realizadas en Chile o en el extranjero siempre que estas últimas den origen a una importación;
2. El suministro o la entrega de **contenido de entretenimiento digital**, tal como videos, música, juegos u otros análogos, a través de descarga, streaming u otra tecnología, incluyendo para estos efectos, textos, revistas, diarios y libros;
3. La **puesta a disposición de software**, almacenamiento, plataformas o infraestructura informática; y
4. La **publicidad**, con independencia del soporte o medio a través del cual sea entregada, materializada o ejecutada.

19

Este artículo no contempla comisiones

IMPORTACION DE SERVICIOS

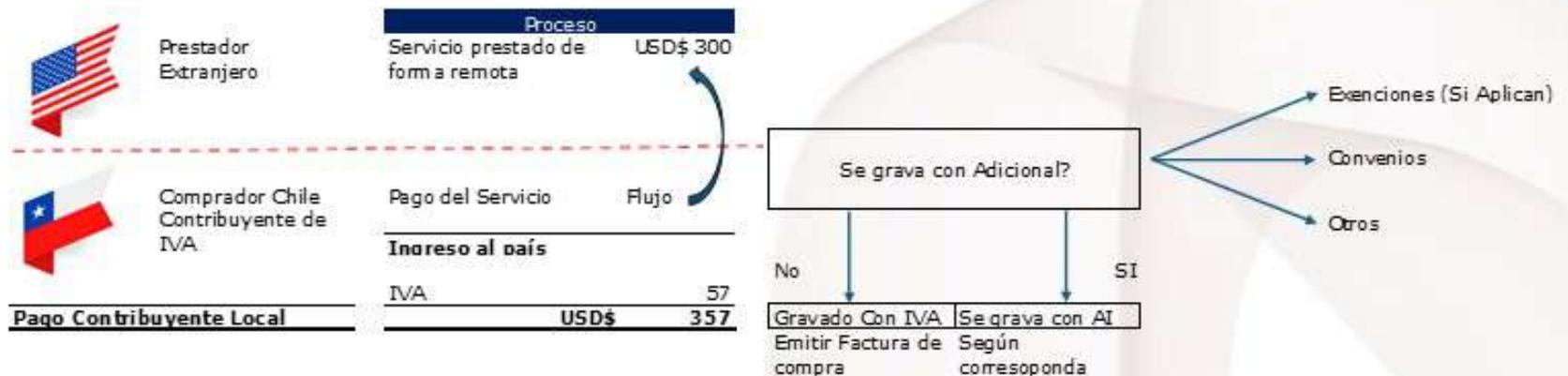
Operaciones Transfronterizas – **Servicios Analógicos**



- Si estos servicios son prestados desde un país sin convenio, quedarán afectos a Impuesto adicional (IA), de acuerdo con las normas del Art 59 de la LIR y, por lo tanto, no se gravará con IVA
- Sin son servicios prestados por un contribuyente domiciliado en un país con convenio, y si el servicio queda, entonces, exento de Impuesto Adicional, se gravará con IVA por aplicación de lo dispuesto en el Art. 12
- Mismo caso exención leyes especiales, ej. Comisiones. Caso Particular Servicios Educativos (13 N° 4, no aplica IVA ni IA)

IVA

Ejemplo: Servicios contratados a un prestador no domiciliado en Chile



- Dado que el Comprador es **contribuyente de IVA**, está obligado a emitir una factura de compra en caso de estar ante una operación gravada con IVA
- Se deben evaluar caso a caso los posibles efectos en Impuesto Adicional y Convenios, a modo de no gravar incorrectamente una operación

- En caso de afectarse con IVA, el contribuyente retendrá por medio de emisión de Factura Compra, y enterará en arcas fiscales a través de F29. en el mismo periodo podrá tomarse como Crédito CF el IVA recargado en la Factura de Compra (efecto neutro)

Resolución Exenta N° 105, 30/10/2024

SE RESUELVE:

1° Los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que presten en forma remota servicios gravados con IVA¹ que sean utilizados en Chile por personas con domicilio o residencia en Chile que no sean contribuyentes de IVA, deberán inscribirse en el régimen de tributación simplificada para efectos de la declaración y pago del IVA que grava tales servicios.

2° Quedan exceptuados de la obligación anterior los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Presten servicios gravados con IVA única y exclusivamente a contribuyentes de IVA con domicilio o residencia en nuestro país;
- b) Presten servicios no gravados o exentos de IVA;
- c) Presten servicios gravados con el impuesto adicional contenido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que no se beneficien de una exención de dicho impuesto;

3° Para inscribirse en el régimen de tributación simplificada se debe completar el "formulario de registro régimen tributación simplificada" (en adelante "formulario de registro") contenido en el menú "inscripción y registro" del portal IVA Digital (en adelante "portal") disponible en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos (www.sii.cl), cuyo contenido se despliega en inglés y español:

IVA

Ejemplo: Drop shipping

	Proceso anterior	Nueva Norma
 Vendedor extranjero	Bien USD\$ 30	Bien USD\$ 30
		Pago de IVA Simplificado (Retención) 5,7
<hr style="border-top: 1px dashed red;"/>		
 Comprador	Proceso de pago de impuestos y Derechos de Internación EXENTO	
	Ingreso al país	Ingreso al país
Flujo del comprador	USD\$ 30	USD\$ 35,7

- Bienes importados bajo partida arancelaria 00.23 (envíos postales, encomiendas, carga general y envíos de entrega rápida, ocasionales y sin carácter comercial, con un valor FOB de hasta US\$30) quedaban exentos de IVA. (SII Oficio N° 893, de 06.04.2021).
- Nuevo texto Art 12 letra B) N° 11°. Las importaciones que constituyan premios o trofeos culturales o deportivos, sin carácter comercial, y aquellas que cumplan con las condiciones previstas en la posición 00.23 del Arancel Aduanero, **y que no correspondan a aquellas gravadas por aplicación del inciso final del artículo 4 de esta ley.**

IVA

Ejemplo: **Bien corporal** mueble adquirido a un vendedor no domiciliado en Chile

	Proceso anterior		Nueva Norma	
 Vendedor extranjero	Bien	USD\$ 450	Bien	USD\$ 450
			Pago de IVA Simplificado (Retención)	85,5
<hr style="border-top: 1px dashed red;"/>				
 Comprador	Proceso de pago de impuestos Y Derechos de Internación	85,5		
	Ingreso al país		Ingreso al país	
<hr style="border-top: 1px solid black;"/>	USD\$ 535,5		USD\$ 535,5	
Flujo del comprador				

- El Flujo es el mismo, pero cambia el sujeto pasivo de la operación.
- El Contribuyente extranjero deberá declarar el IVA en la venta, por medio del sistema simplificado (Art 35)
- Como efecto adicional, queda exento el IVA en la importación (Art. 8 letra a) LIVS) para este tipo de bienes.

Combate a la Informalidad y Evasión

D) Nuevo Artículo 85 TER CT

- Se amplía la obligación de información para las instituciones financieras, las que deben reportar al SII la información sobre la cantidad de abonos recibidos por personas naturales, jurídicas o patrimonios con domicilio en Chile cuando
 - a) En un día, semana o mes se reciban más de 50 abonos de 50 o más personas; i
 - b) En un semestre se reciban al menos 100 abonos de 100 personas diferentes
- Se incluye la identificación del titular de la cuenta, el número de abonos recibidos y el monto total, el reporte debe enviarse en Julio y enero de cada año
- Sanción por información inoportuna o incompleta: 1 UTA por cada cuenta respecto de las que se incumpla los deberes señalados
- **Vigencia: El primer reporte semestral a que hace referencia el artículo 85 ter deberá realizarse respecto del segundo semestre de 2024 (N° 5 del artículo primero transitorio).**

¿Instrucciones?

Combate a la Informalidad y Evasión

Circular en consulta ID 3065

III VIGENCIA DE ESTAS MODIFICACIONES

De acuerdo con el artículo primero transitorio de la Ley, el primer reporte semestral a que hace referencia el artículo 85 ter deberá realizarse respecto del segundo semestre de 2024.

Con todo, atendido que la norma transitoria no determina en qué fecha debe remitirse el primer reporte, y que, por otro lado, considerando la fecha de publicación de la Ley en el Diario Oficial y que los reportes, de acuerdo con la norma permanente del artículo 85 ter deben ser remitidos por semestre completos, los sujetos obligados deberán presentar el primer reporte en julio de 2025 e informar los abonos realizados a contar de enero del mismo año.

Finalmente, las instrucciones contenidas en la presente Circular entrarán en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial.

¿Y que ha dicho el SII?

Combate a la Informalidad y Evasión

Qué información se enviará

Tu banco o institución financiera deberá informar:

El N° de abonos si superan los 50 de distintos RUT en un mes, o bien los 100 en un semestre.

El monto agregado de los abonos que se informen.

No se incluirá la información respecto de las personas o entidades que realizaron los abonos.

Desde cuándo se enviará la información



De acuerdo a la Ley aprobada, la información enviada por las instituciones bancarias deberá ser remitida al Servicio de manera semestral dentro de los meses de julio y enero respecto del semestre inmediatamente anterior.



El primer reporte semestral deberá realizarse respecto del segundo semestre de 2024, en enero de 2025.

Circular en consulta modifica esta fecha

https://www.sii.cl/destacados/ley_cumplimiento_obligaciones_tributarias/informacion_bancaria_tf.html

Combate a la Informalidad y Evasión

La obligación que rige para las entidades financieras, de informar al SII el número de transferencias bancarias, está focalizada en la Informalidad, **NO** en:

El tesorero o la tesorera de curso

Cuotas de actividades sociales y/o familiares

Actividades solidarias

Quien recauda fondos de una comunidad para pago de servicios comunes

Rifas de establecimientos educacionales

https://www.sii.cl/destacados/ley_cumplimiento_obligaciones_tributarias/quien_no_aplica_tf.html

Combate a la Informalidad y Evasión

¿Alguien quedó fuera?



T3 en vivo™ TELEBIS™
Lo Último El Tiempo Elecciones 2024 Reportajes T13 Chile Público

NACIONAL

Tres cuentas prepago que quedan fuera de las "50 transferencias" del SII

chocale

PORTADA BILLETAS COMPRA VIAJE ACTUALIDAD TENDENCIAS GUÍA

BILLETAS

Ley de Cumplimiento Tributario excluyó a cuentas prepago no bancarias de informar transferencias y abonos al SII

La ley obliga a bancos e instituciones financieras a informar al SII cuando un cliente recibe más de 50 transferencias o abonos de distintas personas en un día, semana o mes. Sin embargo, la norma excluye a los Cuos de prepago.



PODCASTS NACIONAL INTERNACIONAL ECONOMIA DEPORTES TENDENCIAS OPINIÓN BIOLINGÜÍSTICA

Economía

¿Traspapeleo? El grupo de cuentas prepago que quedó fuera de la obligación de las "50 transferencias"

Combate a la Informalidad y Evasión

El Diario Financiero

Hacienda busca corregir error que eximiría de IVA el ingreso de encomiendas por hasta US\$ 500

En la ley corta que modifica la llamada de Cumplimiento Tributario, se enmendó un error que complicaba el fin de la exención de IVA para importaciones bajo US\$ 41.

*"La propuesta del Ejecutivo se hace cargo de la **ausencia de la norma de vigencia especial para el reemplazo de los nuevos valores para aplicar o eximir los aranceles por las encomiendas ingresadas desde el exterior, lo que produce una 'incoherencia' con las normas aprobadas.***

Por lo tanto, el texto plantea lo siguiente: un debutante artículo transitorio que fija que la entrada en vigencia del nuevo arancel para ingresos sobre US\$ 500 sea al mismo tiempo que el término de la exención de IVA para compras menores a US\$ 41.

*Dicho plazo será de un año después de la publicación de la ley que comenzó su trámite ayer en el Congreso."
(Noticia del 30/10/2024)*

Cambios en Operaciones Internacionales

A) Ley de Impuesto a la Renta – Art 41 G, reconocimiento de Rentas Pasivas (Enero 2025)

- Amplía **normas de relación** para definir el control de entidades en el exterior, incluyendo presunciones de relación con el cónyuge, conviviente civil, parientes ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y establece presunción legal hasta el segundo grado de consanguinidad (Hermanos)
- Umbral de UF 2.400 para eximirse del reconocimiento, deberá considerar rentas obtenidas por partes relacionadas, si un relacionado supera el límite contamina a todos los demás
- Jurisdicción de un régimen fiscal preferente, siempre deberá reconocer las rentas sobre base devengada, no opera límite de 2400 UF

B) Precios de Transferencia

- APA: Se podrán realizar consultas previas y se aumenta la vigencia de los Acuerdos a 5 años.
- Se introduce el **Roll-back APA**. Permite evaluar los efectos del acuerdo hasta tres años comerciales anteriores a su firma.
- Se incorpora expresamente el principio "arm's length" (Plena Competencia), facultando al SII para cuestionar precios, valores o rentabilidades utilizadas en operaciones entre partes relacionadas cuando las operaciones no estén en parámetros normales de mercado.
- Se aumentan los plazos de revisión del SII a 12 meses.

Ley 21.713 – Publicado en el D.O el 24 de Octubre de 2024

- Tasaciones- Valores de Mercado -PT
- Reorganizaciones (Limites a Divisiones - Fusiones – Aporte de activos – Conversiones EI- Definición Legítima Razón de Negocios)

Código
Tributario

Art.
Transitorios

- Amnistía Fiscal - Repatriación de Capitales (tasa 12%)

Vigencias

Publicado por el SII a través de Circular N° 45 del 25 de octubre de 2024 (Detalle en cada tema)

https://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2024/circu45.pdf

Modificadas por ley corta para procesos con vencimiento original el 30/11/2024, por medio de Ley N° 21.716 (13/11/2024)

2. **Repatriación de Capitales:** Artículo undécimo transitorio: "30 de noviembre" por "31 de diciembre".

3. **Norma de Término anticipado de Juicios:** Inciso primero del artículo duodécimo transitorio: "30 de noviembre" por "31 de diciembre".

Santiago, 14 de Noviembre de 2024

A partir de la ley N° 21.716

Compartir

Se extiende vigencia de algunas disposiciones transitorias de la Ley de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias

- Entre ellas está la Repatriación de Capitales y la norma sobre término anticipado de juicios, que amplían su vigencia desde el 30 de noviembre al 31 de diciembre de 2024.

4. **Convenios especiales TGR:** Inciso primero del artículo decimotercero transitorio: "y hasta el 31 de octubre de 2024" por "y hasta noventa días desde la publicación de la ley que modifica la ley N° 21.713, en relación al concepto de abuso en materia tributaria y a la vigencia de algunas de sus disposiciones".

5. **Arancel Aduanero importaciones hasta USD\$ 500:** Intercálase, a continuación del artículo vigesimocuarto transitorio, el siguiente artículo vigesimoquinto transitorio: "Artículo vigesimoquinto.- Las modificaciones incorporadas por el artículo 16 comenzarán a regir doce meses después de la publicación de la presente ley."

Repatriación de Capitales

- *Impuesto único con tasa 12%*
- *Beneficio estará disponible desde el mes siguiente a su publicación y **hasta el 31 de diciembre de 2024**(*)*

Elementos más importantes:

- *Contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile, que hayan adquirido con anterioridad al 01 de enero de 2023 bienes y rentas ubicados en el extranjero, no declarados oportunamente ni gravados con impuestos en Chile.*
- *Se podrán declarar toda clase de bienes, ya sean muebles e inmuebles, corporales e incorporales, tales como acciones o derechos en sociedades.*
- *Regularización de manera voluntaria sin obligación de repatriar los bienes*

() Vigencia original hasta el 30.11.2024, modificada por Ley 21.716 de 13/11/2024: extendiendo al **31 de diciembre***

Repatriación de Capitales

Valorización de Activos:

- Valor comercial de bienes según reglas establecidas
- Para inversiones en acciones, derechos o títulos sobre sociedades en el extranjero, bonos y otros : **precio promedio** que se registre en tales mercados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la presentación.
- En Inversiones compuestas por diferentes instrumentos, se considerará el saldo global según cartola al 31/12/2023
- En caso de no poder aplicarse las valorizaciones indicadas, precio a valor comercial o de mercado elaborado por auditor independiente
- SII tiene facultad de tasación (Art 64. CT)

Repatriación de Capitales

Ejemplo: Contribuyente presenta los siguientes saldos/valores no declarados en Chile

Concepto	Cantidad	Valor nominal USD	Valor de Mercado USD	Otras Observaciones
Bien Raíz en Italia	1	370.000	420.000	Valor de Mercado debidamente acreditado
Cuenta de Pershing en USA	1	20.000	20.000	Monto equivalente a Saldo s/ Cartola cierre
Acciones en sociedad de Inversión en Alemania	1.000	45.000	65.000	Precio Promedio x acción últimos 6 meses, USD 67,5
Dividendos percibidos no traídos a Chile (Alemania)	1	25.000	25.000	S/ Cartola Bancaria
Total		460.000	530.000	

Cálculo Impuesto único

Impuesto Unico	Base Imponible	Base Imponible CLP
Bien Raíz en Italia	420.000	411.797.400
Cuenta de Pershing	20.000	19.609.400
Acciones	67.500	66.181.725
Dividendos (Caja)	25.000	24.511.750
Base Imponible	532.500	522.100.275
Impuesto Determinado 12%		62.652.033

T/C 12/11/2024 \$980,47

Comparación con IGC

Concepto	Base Imponible
Otras Rentas	522.100.275
Tramo Tabla IGC vigente 40%	208.840.110
Rebaja	(31.037.988)
Impuesto a pagar	177.802.122
Diferencia (Ahorro)	115.150.089

(Valores IGC proyectados a noviembre)

Repatriación de Capitales

Procedimiento:

- Acreditar propiedad, origen y valor de los bienes
- Giro se emitirá dentro de 5 días hábiles de la presentación
- Pago deberá efectuarse en los 10 días hábiles siguientes al giro
- SII tendrá 12 meses para fiscalizar la declaración – vencido el plazo, se presume de derecho que está presentada conforme a ley

Limitaciones

- No aplica para bienes ubicados en países del listado del Art. 41 H (Paraísos fiscales) o considerados de alto riesgo o no cooperativos
- No pueden acogerse personas formalizadas, condenadas o sometidas a proceso por delitos económicos (lavado de activos, cohecho, delito tributario, etc)

Tasación

Se reformula el artículo 64 del Código Tributario sobre tasación. Elementos nuevos:

Definición

- Se define qué es lo que se considera como valor de mercado para efectos de tasación

Se establece la obligación de citación

- Es obligatorio que el SII efectúe citación para que el contribuyente en cuestión pueda aportar los antecedentes que sirva para comprobar si el acto, convención u operación se ha efectuado a valor normal de mercado

Posibilidad de consulta (Art 26 CT)

- El contribuyente puede efectuar consulta vía artículo 26 CT respecto del valor de mercado de un bien. En determinados casos, puede operar silencio positivo.

Tasación – Continuación

Se reformula el artículo 64 del Código Tributario sobre tasación. Elementos nuevos:

No aplica tasación cuando:

• **Antes:**

- Fusión, división, "aporte en que subsista empresa aportante"
- Legítima razón de negocios
- Que se mantenga costo contable o tributario

• **Ahora:**

- Se incluye el concepto de conversión como excepción
- Se indica "Tampoco se aplicará la facultad de tasación respecto de (...) aporte de activos de cualquier clase, realizados por PN o PJ, asignados dentro del territorio nacional, en la medida que dichas reorganizaciones obedezcan a una legítima razón de negocios"
- Reorganizaciones internacionales:

Se establece la obligación de citación

Se reformula el artículo 64 del Código Tributario sobre tasación

27. Sustitúyese el artículo 64 por el siguiente:

"Artículo 64.- Cuando el precio o valor asignado al objeto de un acto, convención u operación sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio podrá tasar, fundadamente, dicho precio o valor en los casos en que éste difiera notoriamente de los valores normales de mercado.

Para los efectos de este artículo se entenderá por valores normales de mercado los que habrían acordado partes no relacionadas, en operaciones y circunstancias comparables, considerando, entre otras, las características de la industria, sector o segmento, las funciones, activos o riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los bienes, servicios, contratos, o cualquier otra operación que se analice y, en general, cualquier otra circunstancia relevante.

El Servicio deberá citar al contribuyente de acuerdo con el artículo 63 del Código Tributario, para que aporte todos los antecedentes que sirvan para comprobar si el acto, convención u operación se ha efectuado a valores normales de mercado. El contribuyente podrá acompañar estudios para acreditar los valores normales de mercado a través de un informe de valoración que dé cuenta de la determinación de los precios o valores del acto, convención u operación bajo análisis.

Se reformula el artículo 64 del Código Tributario sobre tasación

Si el contribuyente, en respuesta a la citación efectuada, no logra acreditar que el acto, convención u operación se ha efectuado a valores normales de mercado o no concurre o no da respuesta a dicha citación, el Servicio determinará fundadamente tales valores o precios utilizando los medios probatorios aportados por el contribuyente, si los hay, y todo otro antecedente de que disponga. El Servicio podrá requerir información a autoridades extranjeras respecto de los actos, convenciones u operaciones que sean objeto de fiscalización.

Determinados por el Servicio los valores o precios normales de mercado, se practicará la liquidación de impuestos o se dictará la resolución con la determinación de los ajustes respectivos, y la determinación de los intereses y multas que correspondan.

En todos aquellos casos en que proceda aplicar impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar dicho precio o valor cuando éste difiera notoriamente de los valores de mercado, y girar de inmediato y sin otro trámite previo el impuesto correspondiente. La tasación y giro podrán ser impugnadas, en forma simultánea, a través del procedimiento a que se refiere el Título II del Libro Tercero.

Se reformula el artículo 64 del Código Tributario sobre tasación

La diferencia entre el precio o valor asignado o pactado por el contribuyente y el determinado por el Servicio mediante resolución, liquidación o aquel propuesto por el contribuyente en respuesta a la citación, aceptado por el Servicio o el propuesto mediante declaraciones rectificatorias, se afectará en el ejercicio que corresponda, con el impuesto único del inciso primero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

No se afectarán con este impuesto único las diferencias determinadas por el propio contribuyente en declaraciones rectificatorias presentadas antes de un requerimiento del Servicio sobre la materia, siempre que impliquen un aumento en su base imponible, y deberán tributar con los impuestos generales que correspondan al acto, convención u operación objeto de la rectificatoria.

No se aplicará la facultad de tasación respecto de fusiones y divisiones, sean nacionales o internacionales, en la medida que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso undécimo.

Tampoco se aplicará la facultad de tasación respecto de cualquier tipo de reorganizaciones empresariales, tales como, la conversión del empresario individual o el aporte de activos de cualquier clase, realizados por personas naturales o jurídicas, asignados dentro del territorio nacional, en la medida que dichas reorganizaciones obedezcan a una legítima razón de negocios.

Se reformula el artículo 64 del Código Tributario sobre tasación

Tratándose de fusiones, divisiones u otras reorganizaciones señaladas en los incisos anteriores, no procederá la facultad de tasación siempre que se mantenga el costo tributario de los activos en la sociedad absorbente o naciente de una fusión, en la o las sociedades que nacen con ocasión de la división o en la que recibe el aporte de uno o más activos y no se originen flujos efectivos de dinero para el aportante.

Cuando se trate de reorganizaciones empresariales internacionales, distintas de una fusión o división, que produzcan efectos en bienes, acciones o derechos situados en el país, no procederá la facultad de tasación, siempre que cumplan los siguientes requisitos copulativos: que exista una legítima razón de negocios, que no se originen flujos de dinero para el aportante y se mantenga el costo tributario de los activos que se transfieran, asignen o aporten con ocasión de la reorganización, que se haya cumplido con las exigencias legales de la jurisdicción extranjera que corresponda y se mantenga o no se afecte la potestad tributaria de Chile, esto es, cuando un posterior aporte o transferencia de los activos que hubieran sido asignados o aportados en el proceso de reorganización sean efectivamente susceptibles de ser gravados en Chile.

Se reformula el artículo 64 del Código Tributario sobre tasación

No procederá la limitación de la facultad de tasación prevista en los incisos anteriores respecto de reorganizaciones empresariales, incluyendo fusiones o divisiones que impliquen el traslado de la propiedad de bienes, acciones o derechos, situados en el país, a entidades domiciliadas o residentes en países o territorios a los que se refiere el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o que según la legislación extranjera estén liberados de llevar contabilidad según normas de general aplicación.

Para los efectos del presente artículo se entenderá por legítima razón de negocios, entre otras, aquella que tenga por finalidad mejorar o facilitar las condiciones del negocio, así como obtener ventajas competitivas; financiamiento; la eliminación o mitigación de costos o riesgos; aumentar la capacidad productiva o de presencia en el mercado; optimizar la administración o cualquier otra finalidad similar a las anteriormente señaladas y que, en cualquier caso, sea distinta a la meramente tributaria.

Los contribuyentes podrán presentar consultas sobre la aplicación del presente artículo frente a una operación o reorganización empresarial. Dicha consulta se tramitará según el procedimiento del artículo 26 bis."

CÓDIGO TRIBUTARIO – ART. 4° BIS, ART. 4° TER, ART. 4° QUÁTER, ART. 64 (ORD. N° 32, DE 29.04.2024)

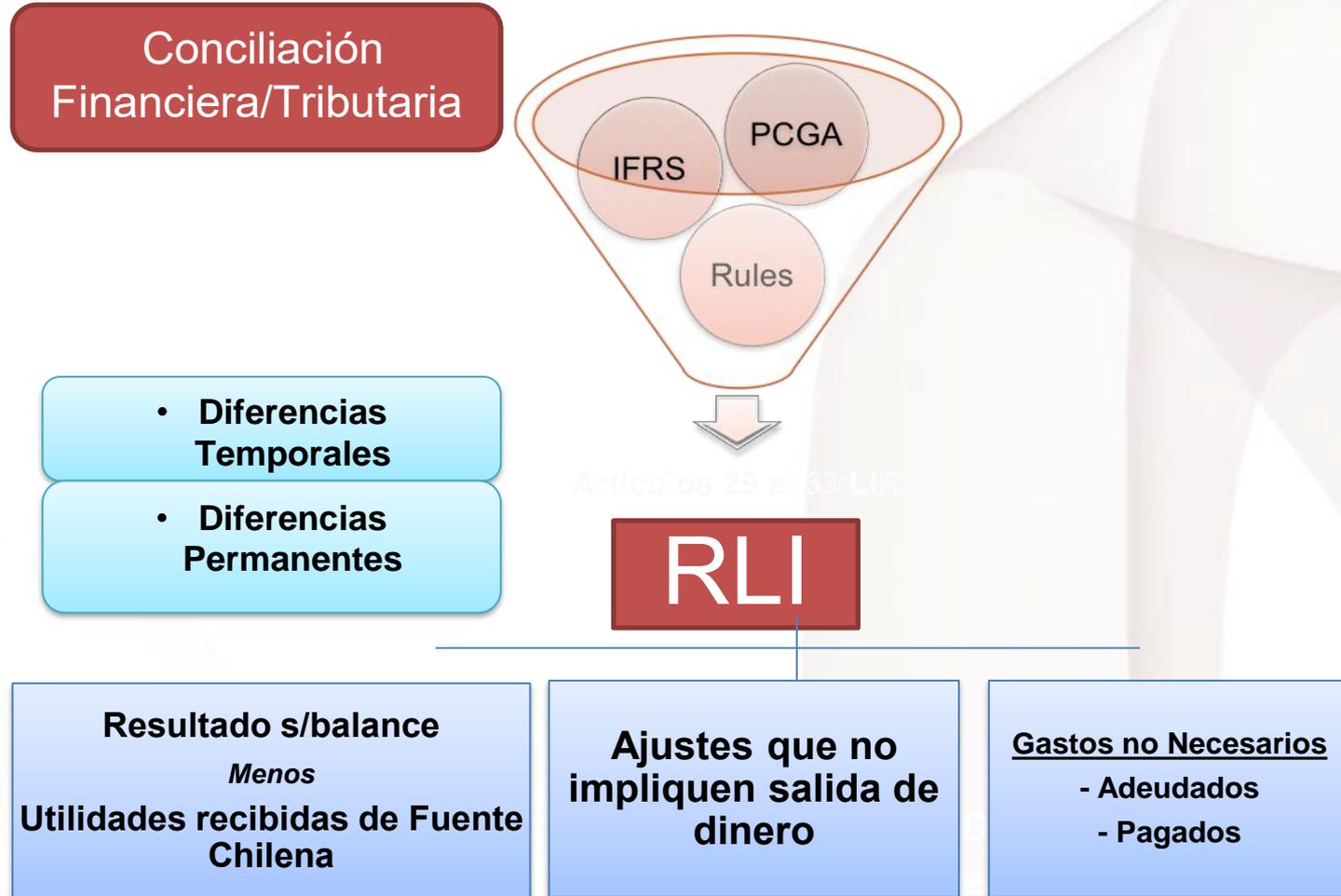
Extracto respuesta a consulta vinculante artículo 26 bis del Código Tributario. Se ha recibido en esta Dirección Nacional la presentación indicada en el antecedente, mediante la cual se solicita un pronunciamiento que confirme, en forma vinculante, que la reorganización propuesta cumple con los requisitos del inciso quinto del artículo 64 del Código Tributario y que no sería aplicable la norma general antielusión contenida en los artículos 4 bis, 4 ter y 4 quáter del Código Tributario (“CT”).

III. CONCLUSIONES

En la medida que se verifiquen los hechos y efectos descritos en la presentación, se advierte que la reorganización empresarial presentada no obedece a una legítima razón de negocios en los términos 2Oficios 1971 de 2021 y 3707 de 2022. del inciso quinto del artículo 64 del Código Tributario, pudiendo el Servicio ejercer la facultad de tasación contemplada en dicho artículo, respecto de cada uno de los aportes descritos precedentemente.

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA DIRECTOR Oficio Reservado N° 32, de 29.04.2024 Subdirección de Fiscalización Depto. de Análisis de la Elusión

RENDA LIQUIDA IMPONIBLE



RENDA LIQUIDA IMPONIBLE

DETERMINACIÓN BASE IMPONIBLE. DE S.A., SpA, C.P.A., AGENCIAS EXT, EI, SOC. DE PER. E EIRL		
(+)	INGRESOS BRUTOS	ART. 29
(-)	<u>COSTOS DIRECTOS</u>	ART.30
RENDA BRUTA		
(-)	<u>GASTOS NECESARIOS</u>	ART. 31
RENDA LÍQUIDA		
(+/-)	<u>AJUSTES DE C.M.</u>	ART. 32
RENDA LÍQUIDA AJUSTADA		
(+)	AGREGADOS	ART.33/1
(-)	<u>DEDUCCIONES</u>	ART.33/2
RENDA LÍQUIDA IMPONIBLE		
(-)	<u>PART. AFECTAS A I. ÚNICO</u>	ART. 21
(-)	Deducción Artículo 14 E (Inventivo al Ahorro)	
BASE IMPONIBLE		

Deducción Artículo 14 letra E

RENDA LIQUIDA IMPONIBLE

Artículo 29	+	Ingresos Brutos
Artículo 30	-	Costos Directos
Artículo 31	-	Gastos Necesarios
Artículo 32	+ /-	Corrección Monetaria
Artículo 33 - 1	+	Ajuste por Gastos Rechazados
Artículo 33 - 2	-	Ajustes por Rentas Exentas y otras
RENDA LÍQUIDA IMPONIBLE		

Todos los artículos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, DL N° 824

MODIFICACIONES ART 29

- **Constituyen "ingresos brutos" todos los ingresos derivados de la explotación de bienes y actividades incluidas en la presente categoría (-) Ingresos del artículo 17**
- **Contribuyentes con Contabilidad Completa se consideran dentro de los Ingresos Brutos los reajustes N° 25 y 28 Art 17 y las rentas del artículo 20 N° 2**
- **Las diferencias de cambio son parte de los ingresos brutos**
- **En los contratos de promesa de compra y venta de inmuebles se incluirán en los Ingresos brutos del año que se suscriba el contrato de venta**
- **En los contratos de construcción por suma alzada el ingreso bruto, representado por el valor de la obra ejecutada, será incluido en el ejercicio que se formule el cobro respectivo**
- **Constituyen ingresos brutos del ejercicio los anticipos de intereses que obtengan bancos, Empresas financieras y otras similares**
- **Normas especiales para concesiones**

INGRESOS

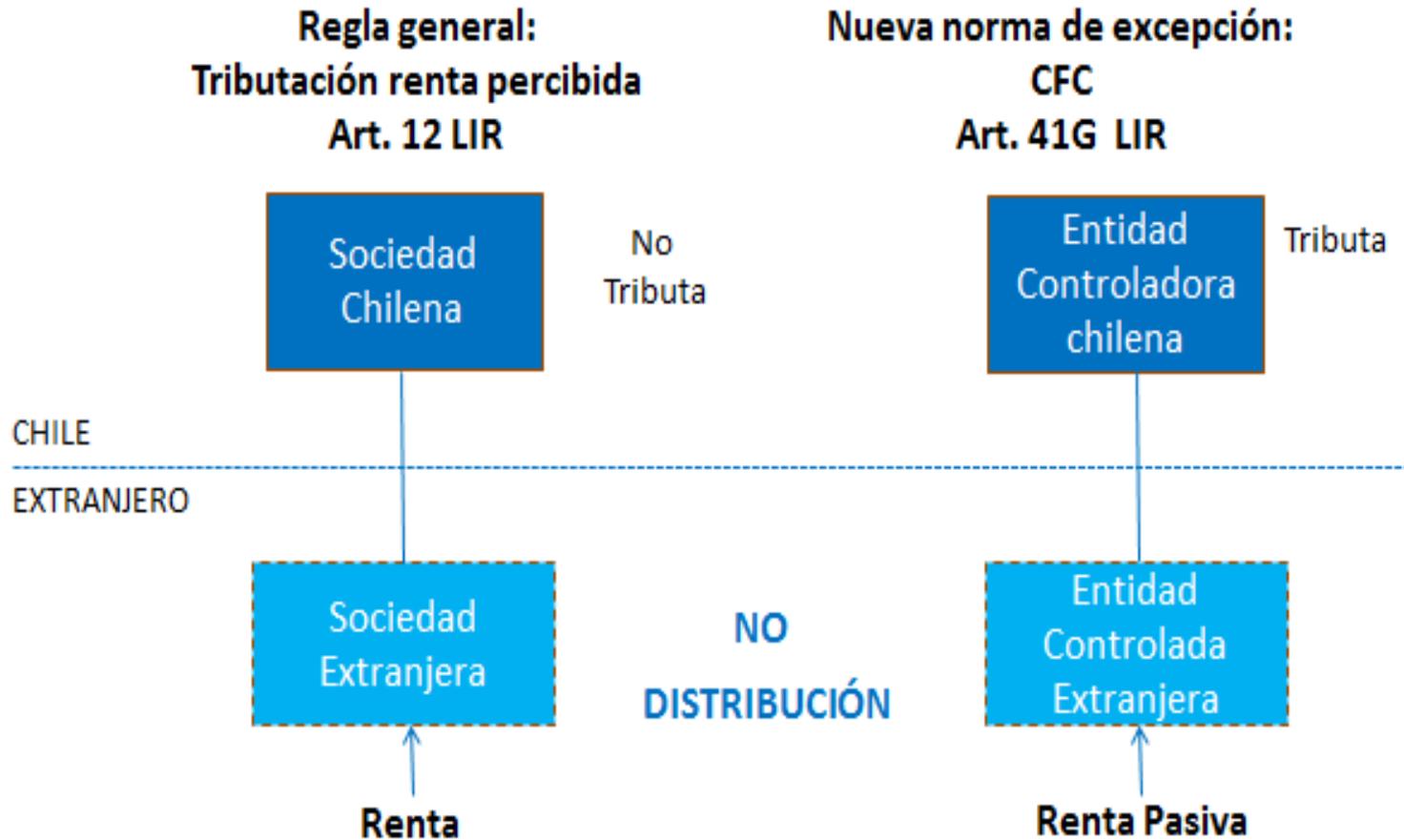
Artículo 12 LIR

Cuando deban computarse rentas de fuente extranjera, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 G, se considerarán las rentas líquidas percibidas, excluyéndose aquellas de que no se pueda disponer en razón de caso fortuito o fuerza mayor o de disposiciones legales o reglamentarias del país de origen.

En caso de Agencias o EP en el exterior, se considerarán **las rentas percibidas como las devengadas**, incluyendo los impuestos a la renta adeudados o pagados en el extranjero.

- Regla general actual, Art. 12 LIR
 - Las rentas de fuente extranjera se computan en Chile sobre base percibida.
- Excepción
 - Nuevo Art. 41 G: Entidades controladas extranjeras (CFC), implica el reconocimiento de rentas extranjeras sobre base devengada

Reconocimiento de rentas



Nueva Circular 48 del 2022

- a) **Declaración no presentada:** Se verifica cuando el contribuyente no ha presentado la declaración jurada o habiéndola presentado no ha informado dato alguno o solo aquellos relativos a su identidad y/o indica datos manifiestamente irrisorios. Por ejemplo, en la declaración jurada se indican los datos de identificación del declarante, pero llena las demás casillas con el monto \$1.
- b) **Declaración presentada fuera del plazo (extemporánea):** Se verifica cuando el contribuyente presentó la declaración jurada, pero fuera del plazo primitivo o prorrogado.
- c) **Declaración jurada presentada en forma incompleta o errónea:** La primera, se verifica cuando el contribuyente ha omitido uno o más datos exigidos en la declaración jurada sobre una determinada operación o inversión. Por ejemplo, operaciones tipo 5 (EP) o 9 (CFC), que no informen sus respectivos movimientos, cuando corresponda, en la “Sub-sección: registro del establecimiento permanente y entidad extranjera controlada” (casilleros C12 a C16).
“(…) podrá aplicarse solo una sanción por cada declaración jurada, observando el principio de especialidad (…)”

Rentas Pasivas Art 41 G – Tipos de Infracciones

Nueva Circular 48 del 2022

1) Multas – Obligación del 33 N° 2 del CT (Inversiones) – Contribuyentes de Impuesto de Primera Categoría

TTA aplica 10 UTA, incrementada con 1 UTA adicional por cada mes de retraso, con tope de 100 UTA.

2) Multas – Obligación del 41 A N° 6 de la LIR (Créditos por IPE) – Contribuyentes que realicen inversiones en el exterior respecto de las cuales tengan, eventualmente, derecho a crédito por los impuestos soportados en el extranjero.

TTA aplica 10 UTA, incrementada con 1 UTA adicional por cada mes de retraso, con tope de 100 UTA.

3) Multas – Obligación del 41 G letra F) de la LIR (CFC) – Controladores.

Si aplica multa de 10 a 50 UTA. Con todo, dicha multa no podrá exceder del límite mayor entre el equivalente al 15% del capital propio del contribuyente determinado conforme al artículo 41 de la LIR o el 5% de su capital efectivo.

Con matices:

(1) No presentada: 50 UTA.

(2) Fuera de plazo:

- Hasta 45 días de retraso: 15 UTA
- Desde 46 días de retraso y hasta 90 días de retraso: 20 UTA
- Desde 91 días de retraso en adelante: 30 UTA

3) Incompleta o errónea rectificada: 10 UTA por cada rectificación con un máximo de 50 UTA.

4) Incompleta o errónea pillada: 30 UTA.

Rentas Pasivas Art 41 G – Tipos de Infracciones

Nueva Circular 48 del 2022

4) Multas – Rentas desde el exterior sin inversión (ej. honorarios)

- (1) Retardo u omisión: 1 UTM a 1 UTA, incrementable en 0.2 UTM por mes con un tope de 30 UTA en caso de ser requerido por el SII.
- (2) Incompleta o errónea: 1% a un 100% de una UTA.

DECLARACIÓN JURADA 1929

SECCION A: IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

ROL ÚNICO TRIBUTARIO	RAZON SOCIAL
DOMICILIO POSTAL	TELEFONO
CORREO ELECTRÓNICO	

Rentas del Exterior

Creditos del exterior

SECCION B: ANTECEDENTES DE LAS OPERACIONES EN EL EXTERIOR

ANTECEDENTES DE LAS OPERACIONES EN EL EXTERIOR									RENTAS DEL EXTERIOR			REGISTRO DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE Y ENTIDAD EXTRANJERA CONTROLADA					IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EL EXTERIOR, E IMPUESTO ADICIONAL			
N°	OPERACIÓN	NOMBRE FONDO	NOMBRE O RAZON SOCIAL	TAX-ID	PAÍS	RELACIÓN	PARTICIPACIÓN	MONTO ACTUALIZADO AL 31.12	RENTAS DEL EXTERIOR	RENTAS PASIVAS	PÉRDIDAS EN EL EXTERIOR	INGRESOS PERCIBIDOS O DEVENGADOS	COSTOS Y GASTOS PERCIBIDOS O DEVENGADOS	AGREGADOS A LA RLI	DEDUCCIONES DE LA RLI	GASTOS RECHAZADOS AFECTOS AL ARTÍCULO 21	IMPUESTO A LA REMESA	IMPUESTO A NIVEL DE LA ENTIDAD EXTRANJERA, ESTABLECIMIENTO PERMANENTE, O FILIALES DE LA ENTIDAD EXTRANJERA	IMPUESTO ADICIONAL PAGADO EN CHILE	TOPE CRÉDITO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTRANJERO
C1	C2	C3	C3	C4	C5	C6	C7	C8	C9	C10	C11	C12	C13	C14	C15	C16	C17	C18	C19	C20

Antecedentes de la inversion

Rentas EP y CFC

TOTAL MONTO ACTUALIZADO AL 31.12	TOTAL RENTAS DEL EXTERIOR	TOTAL RENTAS PASIVAS	TOTAL PÉRDIDAS EN EL EXTERIOR	TOTAL GASTOS RECHAZADOS AFECTOS AL ARTÍCULO 21	TOTAL IMPUESTO A LA REMESA	TOTAL IMPUESTO A NIVEL DE LA ENTIDAD EXTRANJERA, ESTABLECIMIENTO PERMANENTE, O FILIALES DE LA ENTIDAD EXTRANJERA	TOTAL IMPUESTO ADICIONAL PAGADO EN CHILE	TOTAL TOPE CRÉDITO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTRANJERO	TOTAL DE CASOS INFORMADOS
C21	C22	C23	C24	C25	C26	C27	C28	C29	C30

Contribuyente: PN - PJ o los administradores de bienes ajenos afectados por impuestos

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LA EXPRESION FIEL DE LA VERDAD, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE

RUT REPRESENTANTE

RENTA LIQUIDA IMPONIBLE

Artículo 29	+	Ingresos Brutos
Artículo 30	-	Costos Directos
Artículo 31	-	Gastos Necesarios
Artículo 32	+ /-	Corrección Monetaria
Artículo 33 - 1	+	Ajuste por Gastos Rechazados
Artículo 33 - 2	-	Ajustes por Rentas Exentas y otras
RENTA LÍQUIDA IMPONIBLE		

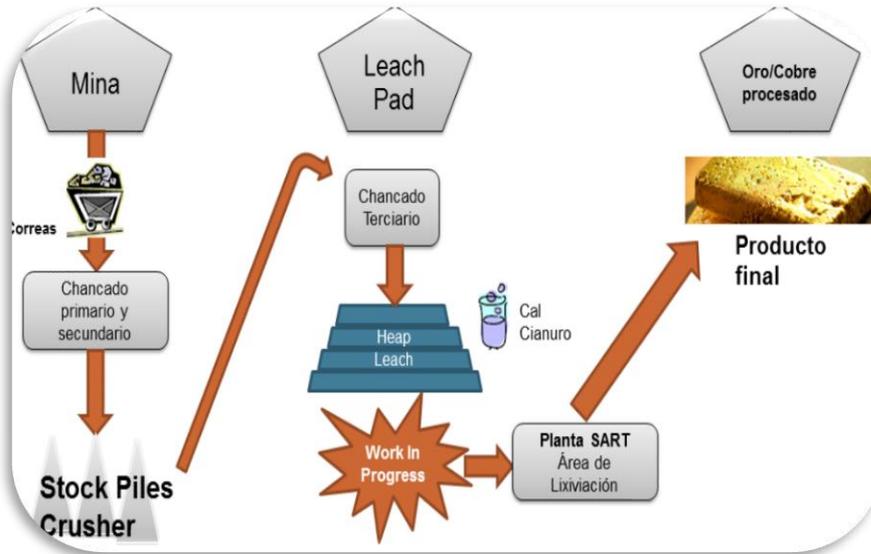
Todos los artículos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, DL N° 824

Artículo 30 Costos Directos

COSTO DIRECTO	Tratamiento	
	Financiero	Tributario
Mercaderías Nacionales	Precio de adquisición según factura + fletes y seguros hasta bodegas del adquirente.	Precio de adquisición según factura y optativamente fletes y seguros.
Mercaderías Importadas	CIF + D° aduana + gastos desaduanaje + seguros y fletes hasta bodega.	CIF + D° aduana + gastos desaduanaje + opción seguros y fletes.

DETERMINACION DEL RESULTADO TRIBUTARIO

Elementos del costo en la compañía:



- **Materia Prima:** Este es el valor del material ocupado directamente durante el proceso de producción.
- **Mano de Obra:** Valor determinado de la mano de obra directamente relacionada con la producción, por ejemplo; remuneración del personal con directa participación del proceso productivo.

- **Costos Indirectos de Fabricación:** Corresponden a todos los gastos que no pueden ser identificados directamente con un proceso productivo en particular, por ejemplo; remuneraciones del personal con indirecta participación en el proceso productivo, depreciación, combustible, etc.

COSTO DIRECTO	Tratamiento	
	Financiero (medición inicial)	Tributario
Producción propia	MPD + MOD + GIF	MPD + MOD

OFICIOS RELEVANTES

Oficio	Fecha	Materia	Artículo
2450	14-09-23	Préstamo solicitado por una empresa para fines particulares Socio (Art 33 N° 1 - Art 21)	Art 30
3644	21-12-22	Determinación del costo tributario en la enajenación de BR con precio sujeto a condición	Art 30
3436	25-11-22	Costo de venta de acciones adquiridas a través de diferentes corredoras	Art 30
3238	08-11-22	Costo tributario en un terreno subdividido	Art 30
3190	03-11-22	Metodología de cálculo Art 30.(unidades identificadas SKU Universal)	Art 30

Artículo 29	+	Ingresos Brutos
Artículo 30	-	Costos Directos
Artículo 31	-	Gastos Necesarios
Artículo 32	+ /-	Corrección Monetaria
Artículo 33 - 1	+	Ajuste por Gastos Rechazados
Artículo 33 - 2	-	Ajustes por Rentas Exentas y otras
RENDA LÍQUIDA IMPONIBLE		

Todos los artículos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, DL N° 824

DETERMINACION DEL RESULTADO TRIBUTARIO

Artículo 31 Gastos Necesarios

Nueva redacción art 31 inciso 1º

”...Todos los **gastos necesarios** para producirla, entendiendo por tales aquellos que tengan **aptitud** de generar renta, en el mismo o futuros ejercicios y se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30º , pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio ...”

- ➔ Art 31 Inciso 1º Gastos de Automóviles
- ➔ Art 31 Inciso 1º Gastos por bienes afectados art . 21 inciso III
- ➔ Art 31 Inciso 2º Gastos incurridos en el extranjero
- ➔ Art 31 Inciso 3º Gastos incurridos con partes relacionadas en el exterior

DETERMINACION DEL RESULTADO TRIBUTARIO

Gastos Regulados (Art 31 Inciso IV)

Procederá la deducción de los siguientes gastos especiales, siempre que, además de los requisitos que para cada caso se señalen, cumplan los requisitos generales de los gastos a que se refiere el inciso primero, **en la medida que a estos últimos les sean aplicables estos requisitos generales conforme a la naturaleza del gasto respectivo:**

1- Intereses

2- Impuestos

3- Pérdidas

4- Deudas Incobrables

5- Depreciación

6- Remuneraciones

6 bis – Becas de Estudio

7- Donaciones

8- Reajustes y diferencias de cambio

9- Gastos de Organización y puesta en marcha (GOPM)

10- Colocación en el mercado de nuevos artículos

11- Investigación científica y tecnología

12- Ciertos pagos al exterior

13 – Gastos medio ambientales (nuevo)

14- Desembolsos por daño patrimonial a clientes o usuarios (nuevo)

En [Circular N° 53 del año 2020](#), el SII impartió instrucciones acerca de la modificación introducida por la Ley N° 21.210 en el artículo 31.

Artículo 31 inc. 4 N° 3. Gastos Necesarios Nuevo Inciso 2°

▪ N° 3: Pérdidas sufridas por el Negocio o Empresa.

B) Otras pérdidas del negocio

Se incorpora:

P. 2: El costo tributario de ciertos bienes de uso o consumo cuya **comercialización se ha vuelto inviable** pero que conservan sus condiciones para el consumo o uso, entregados gratuitamente a instituciones sin fines de lucro para su distribución gratuita, consumo o utilización entre personas naturales de escasos recursos. **(resolución pendiente)**

P. 3: La **entrega gratuita de especialidades farmacéuticas** y otros productos farmacéuticos entregados a los establecimientos asistenciales públicos o privados, para ser dispensados en la misma condición de gratuidad a los pacientes.

P.4: En conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 20.920, que establece el marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje, **no se aceptará como gasto y se afectará con el impuesto único establecido en el inciso primero del artículo 21, la destrucción voluntaria de materias primas, insumos o bienes procesados o terminados que puedan ser entregados gratuitamente en los términos de los párrafos anteriores.**

Listado Circular 53 del 2020

- Alimentos aptos para el consumo humano
- Productos de higiene y aseo personal, y productos de aseo y limpieza
- Pañales en todas sus formas o presentaciones
- Jabones líquidos destinados exclusivamente al aseo personal
- Jabones sólidos destinados exclusivamente al aseo personal
- Champús
- Bálsamos acondicionadores
- Dentífricos
- Colutorios o enjuagatorios bucales
- Desodorantes
- Antiperspirantes
- Productos para rasurar la barba y para después de rasurarla
- Talcos
- Toallas higiénicas femeninas
- Papel higiénico
- Productos de papel tissue de aseo personal
- Colonias
- Lociones
- Cicatrizantes, hidratantes, humectantes y protectores solares para el cuidado de la piel
- Alimentos para mascotas
- Libros
- Artículos escolares
- Ropa
- Juguetes
- Materiales de construcción



**DESTRUCCIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
CUYA COMERCIALIZACIÓN SE HA VUELTO
INVIABLE; Y FORMA DE ACREDITAR LA
DESTRUCCION NO VOLUNTARIA.**

SANTIAGO, 08 DE NOVIEMBRE DE 2021.-

RESOLUCIÓN EX. SII N° 125.-

Condiciones alimentos inviabiles

- Proximidad fecha de vencimiento
- Desperfectos o fallas de fabricación, manipulación o transporte
- Modificaciones sustantivas en líneas de comercialización

Situaciones de destrucción no voluntaria

- Falta de inocuidad de los alimentos
- Ausencias de Instituciones en misma comuna o comuna contigua (50 km)
- Falta de concurrencia al retiro de productos por parte de la institución
- Costos substanciales asociados a la entrega gratuita (>25% costo de destrucción o el valor de costo de los bienes destruidos)
- Otras circunstancias calificadas por el SII

DETERMINACION DEL RESULTADO TRIBUTARIO

4- Deudas incobrables: Los créditos incobrables castigados durante el año, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro:

Incorpora posibilidad de castigar cuando:

- **Existan créditos impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento, o (Alternativa 1)**
- **El valor que resulte de aplicar un % sobre el monto de los créditos vencidos según resolución. (Alternativa 2)**

Para las recuperaciones totales o parciales se aplica la norma sobre reconocimiento de ingresos (art. 29 LIR)

Lo anterior, salvo que trate de operaciones con empresas relacionadas en virtud del N° 17 del artículo 8° del Código Tributario

El contribuyente alternativamente puede agotar prudencialmente los medios de cobro, cumpliendo con los métodos de cobranza instruidos en las Circulares N° 24 y N° 34, ambas de 2008. **(Alternativa 3)**

4- Deudas incobrables:

Resolución exenta N° 121 del 29 de septiembre de 2020

Rango de incobrabilidad general:

Rango de incobrabilidad	% Castigo
1 - 90 Días	5,00%
91 - 180 Días	25,00%
181- 365 Días	50,00%

Rango de incobrabilidad para el año comercial 2020:

Rango de incobrabilidad	% Castigo
1 - 90 Días	10,00%
91 - 180 Días	50,00%
181 -365 Días	75,00%

Deberán llevar, el “Registro Tributario de Castigo de Deudas Incobrables según Vencimiento”:

- Individualización, RUT y domicilio del declarante;
- Individualización y RUT del cliente o deudor del crédito impago que se puede deducir como gasto tributario o que sea castigado;
- Tipo y fecha de emisión del documento que ampara la operación que dio origen al crédito que se castiga o que se puede deducir como gasto tributario (factura, boleta, boleta de honorarios, etc.), en los casos que corresponda;
- Monto total al que ascendió el crédito otorgado (en moneda de origen y pesos según corresponda) y tipo moneda en que se realizó la operación;
- Monto total de créditos impagos que se pueden deducir como gasto tributario y créditos castigados por deudor.

Determinación del Resultado Tributario

Ley 21.210 Reforma 2020

Art 31 Inciso 4 N° 5 Depreciación

- Se mantiene depreciación normal (Resolución exenta 43 del 2002)
- Se mantiene depreciación acelerada 1/3
- Se mantiene norma de obsolescencia

Modificación norma artículo N°5 bis:

- ~~Se deroga depreciación a 12 meses para contribuyentes con promedio anual (3 años) de ingresos del giro = o < a 25.000 UF, (**Bienes nuevos o usados**) [Art 31, 5 Bis Inc. 1].~~
- Se modifica depreciación en 1/10 incorpora a contribuyentes con promedio anual (3 años anteriores a la utilización del bien) de ingresos del giro < a 100.000 (**Bienes nuevos o importados usados**) [Art 31, 5 Bis inciso 1º , ~~Inc. 2~~]

GASTOS

RESOLUCIÓN EXENTA 56 DEL 2021

MODIFICACIONES ART 31

SE RESUELVE:

1° Incorpórese, para los vehículos utilizados hasta el 14.02.2031, a la tabla contenida en el resolutivo primero de la Resolución Exenta SII N°43 de fecha 26.12.2002, los siguientes bienes:

Bien	Vida útil normal	Depreciación acelerada
a) Vehículos eléctricos o híbridos con recarga eléctrica exterior	3	1
b) Otros calificados como cero emisiones por resolución fundada del Ministerio de Energía	3	1

Nº 6: Sueldos, salarios y otras remuneraciones

Se modifica:

- Sueldos, salarios y otras remuneraciones, pagados o adeudados por la prestación de servicios personales, ~~incluso las gratificaciones legales y contractuales, y asimismo, toda cantidad por concepto de gastos de representación. Las participaciones y gratificaciones voluntarias que se otorguen a los trabajadores se aceptarán como gasto cuando se paguen o abonen en cuenta y siempre que ellas sean repartidas a cada trabajador en proporción a los sueldos y salarios pagados durante el ejercicio, así como en relación a la antigüedad, cargas familiares u otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los trabajadores de la empresa.~~
- Se aceptarán como gasto:
 - Asignaciones de movilización, alimentación, viático
 - Gastos de representación
 - Participaciones
 - Gratificaciones legales y contractuales
 - **Indemnizaciones**
 - Otros conceptos o emolumentos de similar naturaleza
- Siempre que guarden relación directa con la naturaleza de la actividad de los trabajadores en la empresa. **Tratándose de pagos voluntarios por estos conceptos, se aceptarán como gasto cuando se paguen o abonen en cuenta y se retengan o paguen los impuestos que sean aplicables.**

Nº 6: Sueldos, salarios y otras remuneraciones

Se Elimina/Agrega:

- ~~No obstante, se aceptará como gasto la remuneración del socio de sociedades de personas y socio gestor de sociedades en comandita por acciones, y a las que se asigne el empresario individual, que efectiva y permanentemente trabajen en el negocio o empresa, hasta por el monto que hubiera estado afecto a cotizaciones previsionales obligatorias. (Renta Art 42 N° 1)~~
- No obstante disposición legal en contrario, para fines tributarios, se aceptará como gasto la remuneración **razonablemente** [...] que se asigne al **socio, accionista o empresario individual** que efectivamente trabaje en el negocio o empresa. En todo caso, dichas remuneraciones se considerarán rentas del artículo 42 N° 1. Asimismo, se aceptará como gasto las remuneraciones pagadas al cónyuge o conviviente civil del propietario o a sus hijos, en la medida que se trate de una remuneración razonablemente [...]
- Las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero se aceptarán también como gasto, siempre que se acrediten fehacientemente y se encuentren, por su naturaleza, vinculadas directa o indirectamente al desarrollo del giro

Nº 6: Sueldos, salarios y otras remuneraciones

Se agrega:

- Reorganizaciones en grupos empresariales
- Incluyendo procesos de toma de control
- Traspasos dentro de grupos económicos
- Traspaso total o parcial de trabajadores
- Sin solución de continuidad laboral
- El empleador reconoce los años de servicios prestados a otras empresas del grupo
- **Procede deducción como gasto el pago de indemnizaciones por años de servicio, proporcionalmente según el tiempo trabajado en la empresa donde se hayan prestado efectivamente los servicios.**

Artículo 31 N°13: Pagos efectuados con motivo de exigencias, medidas o condiciones medioambientales impuestas para la ejecución de un proyecto o actividad contenidas en la resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividad de acuerdo a la legislación vigente sobre medio ambiente

- **También podrán deducirse:**

a) los gastos o desembolsos en los que el titular incurra con ocasión de compromisos ambientales incluidos en el estudio o en la declaración de impacto ambiental respecto de un proyecto o actividad que cuente o deba contar, de acuerdo con la legislación vigente sobre medio ambiente, con una resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividad

b) los gastos o desembolsos efectuados en favor de la comunidad y que supongan un beneficio de carácter permanente, tales como gastos asociados a la construcción de obras o infraestructuras de uso comunitario, su equipamiento o mejora, el financiamiento de proyectos educativos o culturales específicos y otros aportes de similar naturaleza

✓ **Deben contar en un contrato o convenio suscrito con un órgano del Estado**

✓ **No deben efectuarse directa o indirectamente en beneficio de empresas del mismo grupo empresarial o relacionadas según art 8 N° 14 y 17 del CT**

✓ **No será aceptado como gasto la cantidad que exceda la cantidad mayor entre el **2% de la RLI** ó **1,6 por mil del CPT** al término del ejercicio o **del 5% de la inversión** anual que se efectúe en la ejecución del proyecto**

Artículo 31 N°14: Desembolsos o descuentos ordenados por entidades fiscalizadoras; reposición o restitución de producto o bonificación o devolución de cantidades pagadas a clientes o usuarios; y desembolsos entre partes no relacionadas cumpliendo una transacción o cláusula penal.

- a) Desembolsos o descuentos ordenados por entidades fiscalizadoras en cumplimiento de una obligación legal para compensar el daño patrimonial a sus clientes o usuarios, cuando dicha obligación legal no exija probar la negligencia del contribuyente. Ejemplo: Pago de compensaciones eléctricas y pagos por fraudes en tarjetas de crédito.
- b) Reposición o restitución voluntaria de un producto, o de la bonificación o devolución voluntaria de cantidades pagadas a sus clientes o usuarios en los términos de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley N° 19.496. En este caso corresponde a un menor ingreso del periodo en que se obtuvieron las cantidades y se agregará a la RLI del ejercicio en que se efectúe la referida reposición, restitución, bonificación o devolución y hasta el valor de reposición, tratándose de productos.
- c) Desembolsos acordados entre partes no relacionadas que tengan como causa el cumplimiento de una transacción, judicial o extrajudicial, o el cumplimiento de una cláusula penal.

Artículo 29	+	Ingresos Brutos
Artículo 30	-	Costos Directos
Artículo 31	-	Gastos Necesarios
Artículo 32	+ /-	Corrección Monetaria
Artículo 33 - 1	+	Ajuste por Gastos Rechazados
Artículo 33 - 2	-	Ajustes por Rentas Exentas y otras
RENDA LÍQUIDA IMPONIBLE		

Todos los artículos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, DL N° 824

Capital Propio

Art 2º N° 10 LIR “Por capital propio tributario”, el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, a valores tributarios, que posee una empresa. Dicho capital propio se determinará restando al total de activos que representan una inversión efectiva de la empresa, el pasivo exigible, ambos a valores tributarios. Para la determinación del capital propio tributario deberán considerarse los activos y pasivos valorados conforme a lo señalado en el artículo 41, cuando corresponda aplicar dicha norma.

Procedimientos
para determinar el
Capital Propio Tributario

Método del Activo

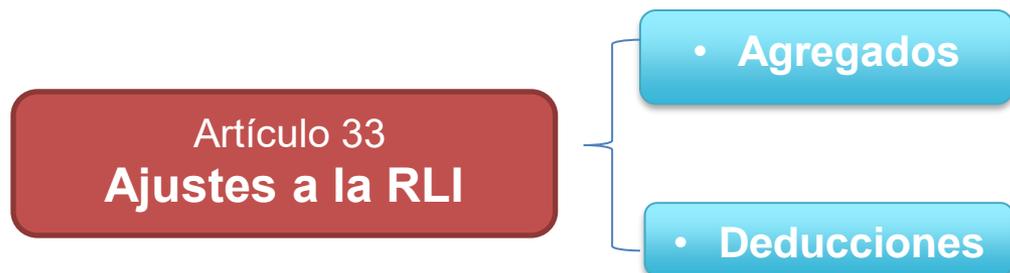
Método del Pasivo no
exigible o Patrimonio

Tratándose de una EI, formarán parte del CPT los activos y pasivos del EI que hayan estado **incorporados al giro de la empresa**, debiendo excluirse los activos y pasivos que no originen rentas gravadas en la primera categoría o que no correspondan al giro, actividades o negocios de la empresa.

Artículo 32

► Fases de Corrección Monetaria

1. Revalorización del Capital Propio.
 - Capital Propio Inicial.
 - Aumentos de Capital Propio.
 - Disminuciones del Capital.
2. Revalorización de los Activos No Monetarios.
3. Revalorización de los Pasivos Reajustables.



- **AGREGADOS Art. 33 N° 1:** Siempre que se hayan contabilizado como pérdida
- a) Derogado
 - b) ~~Remuneraciones pagados al cónyuge o hijos solteros menores de 18 años.~~
 - c) Retiros en dinero o en especies por empresario o socios.
 - d) Cantidades que deben imputarse al costo de bienes Activo Fijo.
 - e) **Costos, Gastos y desembolsos imputables a ingresos no reputados renta o rentas exentas. (Modificado)**

Los costos, gastos y desembolsos que sean imputables a ingresos no reputados renta o rentas exentas, los que deberán rebajarse de los beneficios que dichos ingresos o rentas originan

En los casos de gastos y desembolsos imputables tanto a rentas gravadas como ingresos no renta y/o rentas exentas de los impuestos finales, **se deberá agregar** aquella parte asociada a los ingresos no renta y rentas exentas.

Para determinar dicho valor el contribuyente deberá optar por una de las siguientes alternativas, la cual deberá mantener por al menos 3 años comerciales consecutivos:

1) Aplicar al total de gastos de utilización común, pagados o adeudados en el ejercicio, el porcentaje que resulte de dividir el total de ingresos no constitutivos de rentas y rentas exentas de los impuestos finales, sobre el total de ingresos brutos del ejercicio, incluyendo dentro de estos últimos los ingresos no renta y rentas exentas

Total de INR y rentas exentas de IIFF. = %

Total de ingresos brutos (RG+INR+RE)

Continuación...

2) Aplicar al total de gastos de utilización común, pagados o adeudados en el ejercicio, el factor que resulte de multiplicar **el resultado individual** de las operaciones señaladas en las letras a) y b) siguientes:

a) **La proporción entre el monto de los activos** que generan rentas no gravadas y exentas de los impuestos finales sobre el monto total de activos asociados a la generación de tales rentas. Los valores aludidos se determinarán al cierre del ejercicio considerando lo dispuesto en el artículo 41, según proceda. Si dichos activos no existieren al término del ejercicio, se atenderá a su valor al inicio del ejercicio o en su defecto, al valor de adquisición.

b) **La proporción entre los ingresos no constitutivos de rentas y rentas exentas de los impuestos finales, sobre el total de ingresos brutos**, incluidos en estos últimos los ingresos no renta y rentas exentas, al término del ejercicio respectivo, relacionadas con los activos y gastos de este inciso.

Para las letras a) y b) permanencia en días de dichos activos e ingresos brutos durante el ejercicio respectivo, tomando como base 365 días o la cantidad que corresponda al año comercial respectivo.

DETERMINACION DEL RESULTADO TRIBUTARIO

Continuación... Norma Residual

3) Con todo, cuando las metodologías señaladas anteriormente no reflejen adecuadamente la situación del modelo de negocios del contribuyente, **éste podrá proponer al Servicio un método alternativo que podrá considerar factores de proporcionalidad, fijos o móviles,** en base al valor presente de los flujos futuros de los respectivos bienes o funciones, u otra metodología basada en técnicas de general aceptación. Para este efecto, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 26 bis del Código Tributario, en la forma y con los requisitos que el Servicio regulará mediante resolución.

DETERMINACION DEL RESULTADO TRIBUTARIO



► **AGREGADOS Art. 33 N° 1:** Siempre que se hayan contabilizado como pérdida.

f) **Gastos o beneficios especiales relacionados con las siguientes personas:**

- Que hayan podido influir, a juicio del D.R. en la fijación de las remuneraciones. Ejemplo: Relación familiar, económica, etc.
- Accionistas S.A. c; Accionistas S.A. ab. dueño +10% acciones.
- E. Individuales; Socios de Soc. personas.
- En General, cualquier persona que tenga interés en la empresa:
 - Entregados a título gratuito o inferior al costo.
 - Castigos de deudas, mediante condonación.
 - Arriendos pagados o percibidos desproporcionados.
 - Pérdida por acciones suscritas a precios especiales; etc.

g) Cantidades cuya deducción no autoriza el art 31

Artículo 33
**Ajustes a la
RLI**

• Agregados

• Deducciones

- ▶ **DEDUCCIONES Art. 33 N° 2:** Siempre que se hayan contabilizado como ganancias
 - a) Dividendos percibidos (fuente chilena) Utilidades sociales percibidas o devengadas (fuente chilena)
 - b) Rentas exentas por esta ley o leyes especiales Intereses exentos que sigan norma artículo 41 bis
 - c) **Las cantidades a que se refieren los numerales i. del inciso primero e i) del inciso tercero, del artículo 21. (Ley 20 780)**

- ▶ **Agregados Art. 33 N° 3:** Los agregados a la renta líquida que procedan de acuerdo con las letras a), b), c), f) y g), del N° 1° **se efectuarán reajustándolos** previamente de acuerdo con el porcentaje de VIPC comprendido entre el último día del mes anterior a la fecha de la erogación o desembolso efectivo de la respectiva cantidad y el último día del mes anterior a la fecha del balance. (Excepto contribuyentes Pymes)

- ▶ **Artículo 33 N° 4 RLI que No se determinen en base a los resultados de un balance general**
 - Deberá reajustarse de acuerdo con el porcentaje de VIPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a aquél en que se percibió o devengó y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio respectivo
 - Tratándose de rentas del artículo 20, N° 2, se considerará el último día del mes anterior al de su percepción.
 - No quedará sujeta a las normas sobre reajuste de este número ni a las 54° inciso penúltimo, y 62° , inciso primero, las rentas del artículo 34
 - **No aplica norma de reajuste la renta líquida imponible que se determine por inversiones en el extranjero e ingresos gravados en el extranjero, la cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 41 A número 7 letra a) y 41 B inciso primero. (LEY 21.210)**

OFICIOS RELEVANTES

133

Oficio	Fecha	Materia	Artículo
214	24-01-24	Aplicación de CM en el caso de una OSFL que desarrolla una actividad de 1° Cat	Art 33 N1
2441	14-09-23	Impuesto Unico establecido en el artículo 107 deducción REX y CM en 14 A y 14 D3	Art 33 N1
1566	25-05-23	Cálculo del incentivo al ahorro de la letra E) del artículo 14	Art 33 N1
1336	04-05-23	Gastos de una entidad religiosa sin fines de lucro en giro educacion (afectos/no renta)	Art 33 N1
3133	26-10-22	Consultas sobre la situación tributaria de una fundación	Art 33 N1
2007	29-06-22	Determinación de la BI en el caso de Cooperativas	Art 33 N1
1474	07-06-21	Actividades realizadas por una fundación (ingresos no renta e ingresos renta)	Art 33 N1
1415	31-05-21	Tratamiento tributario de pasivos no acreditados en proceso de fiscalización	Art 33 N1
336	01-02-22	Dividendos y utilidades sociales recibidos por un EU	Art 33 N2